

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 00951 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: Maria Rosalba Caldon Valencia

Accionado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la tutelante que en calidad de apoderada de la accionante señora Maria Rosalba Caldon Valencia, en el día 26 de agosto de 2021 presentó mediante correo certificado derecho de petición solicitando la historia laboral de su prohijada.
- Afirma que la solicitud fue recibida por Colfondos, el 27 de agosto de 2021, como consta en el comprobante de entrega de la empresa de mensajería Servientrega.
- Precisa que en varias oportunidades se intentó contactar con la entidad accionada vía telefónicamente siendo infructuoso el requerimiento realizado.
- Indica que Confondos S.A. Pensiones y Cesantias a la fecha no ha dado respuesta al aludido derecho de petición.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Maria Rosalba Caldon Valencia el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dar respuesta a la solicitud referida anteriormente, dirigida el 26 de agosto de 2021.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 30 de septiembre de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Dentro de la oportunidad correspondiente al Apoderado Judicial de la entidad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante el pasado 26 de agosto de 2021, se emitió respuesta el 05 de octubre de 2022.

Refirió que su representada dio respuesta el día 05 de octubre de la presente anualidad remitiendo al correo electrónico de la apoderad de la accionante la respuesta junto con su anexo, adjuntando a la contestación aquí allegada el pantallazo de envío a la dirección electrónica informada por la peticionaria, informando así que efectivamente la compañía dio respuesta de forma completa y oportuna al derecho de petición.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, solicita que se declare la configuración del hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

III. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra un fondo de pensiones regido por el derecho privado, sobre el que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

IV. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la accionada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, frente a la solicitud radicada por la accionante Maria Rosalba Caldon Valencia el 26 de agosto de 2021-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

VI. CASO CONCRETO

6.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

6.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

6.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros

jurisprudenciales, hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

6.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se

obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

6.5. Acorde con lo anterior, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de correo certificado, la aquí tutelante radicó en la entidad -el 26 de agosto de 2021- petición encaminada a obtener la *histórico laboral*.

Aspecto sobre el cual, ante el deber de responder relacionado anteriormente, la sociedad tutelada -como directa receptora de la solicitud- cuenta con la obligación de materializar tal acto en virtud de lo previsto en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, cuyo inciso 1º estipula:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*
(Negrilla Fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 33 de la misma legislación señaló que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

6.6. Ahora bien, comportando aquella petición, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición acorde con lo normado, además, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de contestar oportunamente Su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010¹.

¹ Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Máxime que con la solicitud se buscan satisfacer derechos distintos de raigambre constitucional, tales como la seguridad social y el mínimo vital.

6.7. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Maria Rosalba Caldon Valencia radico ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el 26 de agosto de 2021, -en su condición de afiliada -, solicitud encaminada a obtener información respecto de su histórico laboral.

6.8. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documentos remitidos el pasado 05 de octubre de 2022 a través de correo electrónico abogadosmg20@gmail.com, de las cuales se refleja el envío a la accionante emitiéndole detalle de días acreditados, donde además se evidencia la historia laboral acreditada a favor de la accionante.

6.9. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica a la actora -dentro del trámite de esta acción-, al correo abogadosmg20@gmail.com², como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

6.10. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014³ lo siguiente:

² Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

³ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

6.11. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Maria Rosalba Caldon Valencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized, flowing script.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**